

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Jefatura del Estado

Ley

De 2 de marzo de 1939 dejando en suspenso la inamovilidad, en cuanto a destinos, cargos y puestos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado

La Administración Civil del Estado, como consecuencia de la guerra, se encuentra actualmente en situación de anormalidad, producida tanto por las numerosas bajas ocurridas en los distintos escalofones por la muerte gloriosa en los frentes de combate y por el execrable asesinato de nuestros mártires, como por las circunstancias derivadas de una justa depuración. Todo ello, unido a la necesidad urgente de proveer a la reorganización de los servicios, aconseja que se concedan al Poder Público atribuciones amplias para poder destinar a los funcionarios a los puestos y cargos que convenga y en que puedan dar el rendimiento más útil a los intereses supremos de la Patria.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda en suspenso la inamovilidad, en cuanto a destinos, cargos y puestos de los funcionarios pertenecientes a la Administración Civil del Estado.

Artículo segundo.—Los distintos Ministerios dictarán las instrucciones necesarias para la aplicación de esta Ley a los Cuerpos y Servicios que de ellos dependen.

Artículo tercero.—Esta Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a dos de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

Ministerio de Organización y Acción Sindical

DECRETO de 2 de marzo de 1939 sobre ingreso de derechos de registro por las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo y atribuyendo la función de la

Asesoría general de Seguros a la Asesoría Jurídica del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

El Real Decreto de veintisiete de agosto de mil novecientos creó los derechos de registro que anualmente deben satisfacer las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, cuyo importe se destinaba a sufragar los gastos de la Asesoría general de Seguros. Atribuidas sus funciones a la Sección de Accidentes del Trabajo del Ministerio de Organización y Acción Sindical por el apartado c) del artículo quinto del Decreto de trece de mayo de mil novecientos treinta y ocho, orgánico de dicho Departamento, y por el artículo cuarto de la Orden de catorce de septiembre último, que organizó el Servicio Nacional de Previsión, aquellos derechos de registro pueden pasar al Tesoro público, aumentando sus ingresos en cuanto excedan de la cantidad necesaria para la buena marcha del servicio que determina el abono de los mencionados derechos, apreciada por la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El importe de los derechos de registro, que las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo vienen obligadas a pagar por el Decreto de veintisiete de agosto de mil novecientos y la legislación de Accidentes del Trabajo, se ingresará por las referidas entidades en las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas a beneficio del Tesoro público.

Para ingresar los derechos de registro cada entidad interesada deberá presentar la liquidación correspondiente con el conforme de la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión.

Artículo segundo.—La función asesora, que correspondía a la Asesoría general de Seguros y posteriormente a la Sección de Accidentes del Trabajo del Ministerio de Organización y Acción Sindical, pasa a la Asesoría Jurídica de dicho Ministerio, sin perjuicio de que el Registro continúe en la Sección de Accidentes del Trabajo.

Artículo tercero.—El Ministerio de Hacienda librará las cantidades necesarias para las atenciones de los servicios de referencia, según presupuesto aprobado al efecto por la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Organización y Acción Sindical se dictarán las disposiciones necesarias para la efectividad de lo anteriormente prevenido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a dos de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Organización y Acción Sindical,

PEDRO GONZALEZ BUENO.

DECRETO de 6 de febrero de 1938 sobre jurisdicción en materia de Previsión Social.

Establecidos por disposición del Nuevo Estado órganos privativos y especializados para entender en la jurisdicción de lo social, es obligado someter a su conocimiento las cuestiones de carácter contencioso en materia de Seguros sociales, con la consiguiente supresión de la jurisdicción privativa de Previsión.

Las normas procesales señaladas en la Ley que creó la Magistratura del Trabajo se estiman, con pequeñas alteraciones, de adecuada aplicación a las nuevas cuestiones que a esta Magistratura se someten, y a fin de que el Instituto Nacional de Previsión pueda en todo caso velar por la que estime recta aplicación de las leyes y disposiciones sobre Seguros sociales, cuya gestión le correspon-

de, se le autoriza para proponer la interposición del recurso de casación a fines exclusivamente de sentar jurisprudencia cuando así lo aconsejen las declaraciones contenidas en los fallos pronunciados por los Tribunales de Instancia.

Se da con esta ordenación un paso más hacia la unidad, dentro de la obligada especialidad, y se consigue fortalecer con materia propia de su peculiar cometido la función conferida a la Magistratura del Trabajo, institución fundamental de la justicia social de nuestro Movimiento. Todo ello determina, por otra parte, la supresión, con la consiguiente simplificación y economía de los Patronatos de Previsión Social y Comisiones revisoras paritarias que funcionaban en gran número, incorporadas a las Cajas colaboradoras y al Instituto Nacional de Previsión, a cuya directa decisión y, en su caso, a la del Servicio Nacional de Previsión Social, se encomienda el conocimiento de aquellos asuntos de naturaleza administrativa, atribuidos a los organismos que desaparecen.

En atención a lo expuesto, y a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan suprimidos los Patronatos de Previsión Social, Comisiones Revisoras paritarias y la Comisión Revisora Paritaria Superior a que se contrae el Reglamento de siete de abril de mil novecientos treinta y dos.

Artículo segundo.—Pasan a ser de la competencia de los Magistrados de Trabajo, y donde éstos no existan, de los Jueces de primera instancia, quienes actuarán en funciones de aquéllos en todas las cuestiones de carácter contencioso atribuidas a los organismos que desaparecen en virtud de lo previsto en el artículo primero.

Se estimarán, a los efectos que preceden, como de carácter contencioso las contiendas sometidas a la suprimida jurisdicción de Previsión en que se cuestionen derechos establecidos a favor de los beneficiarios de Seguros sociales o, en su caso, de sus derechohabientes, incluso los derivados de la declaración a que se refiere el párrafo segundo del artículo noventa y cuatro del vigente Reglamento de la Ley de accidentes del trabajo en la industria

Artículo tercero.—Para determinar la competencia del Magistrado de Trabajo a que corresponda conocer de las cuestiones a que se refiere el artículo segundo de este Decreto, se observarán las siguientes reglas:

Cuando la cuestión objeto de litis quede planteada entre el trabajador y el empresario o entidad que le sustituya en sus obligaciones, la demanda o ampliación de demanda se formalizará ante la Magistratura del Trabajo que ejerza jurisdicción en el punto en que se prestaron los servicios, cuando éstos motiven o de algún modo influyan directamente en su declaración.

En los demás casos será competente el Magistrado de Trabajo que ejerza jurisdicción en el domicilio del actor.

Serán nulos todos los pactos sobre sumisión a determinado Juzgado o Magistratura.

Artículo cuarto.—El procedimiento a seguir en las demandas de carácter contencioso será el establecido en el Decreto de trece de mayo de mil novecientos treinta y ocho, con las siguientes alteraciones:

Previa a toda reclamación judicial se formulará idéntica petición ante el Instituto Nacional de Previsión, Caja Nacional o Colaboradora o Inspección a quien corresponda, en su caso, declarar el derecho que se reclama. Cuando la declaración judicial se formulase por un patrono contra el acuerdo de afiliación adoptado por acta de la Inspección, será parte ésta y podrá serlo el obrero a que la declaración afecte.

A la demanda deberá acompañarse, necesariamente, la petición formulada y contestación que sobre la misma haya recaído, sin cuyo requisito no se admitirá a trámite.

Si en el plazo de veinte días, a contar desde la presentación de la petición, no hubiera sido contestada, podrá, previa justificación de este extremo, formalizarse la demanda y deberá el Magistrado darla curso.

En todo caso, el Instituto, Caja Nacional o Colaboradoras o Inspección, al contestar la petición, si fuese denegatoria, señalará la entidad o persona a quien el Magistrado de Trabajo deba hacer la citación judicial, para que comparezca en el juicio en su nombre.

Artículo quinto.—Contra las sentencias que dicten los Magistrados de Trabajo o Jueces de primera instancia en funciones de tales, solo cabrá recurso de casación en los casos, forma y plazo que prevé el artículo tercero del citado Decreto, ajustándose la tramitación de los recursos a las normas en el mismo previstas y quedando subsistente el recurso extraordinario de revisión que previene el artículo cuatrocientos noventa y seis del Código de Trabajo.

No obstante lo anteriormente dispuesto, el Instituto Nacional de Previsión podrá interesar motivadamente del Ministerio fiscal, en cualquier tiempo, la interposición de recurso de casación, por infracción de Ley o de doctrina legal, a efectos meramente jurisprudenciales, contra todos los fallos que no estando comprendidos en el referido artículo tercero del Decreto de trece de mayo de mil novecientos treinta y ocho, estime que establecen una interpre-

tación errónea de las leyes sobre seguros sociales. En estos recursos serán citadas y emplazadas las partes, a fin de que, si lo tienen por conveniente, se personen en ellos dentro del término de veinte días.

Las sentencias que se dicten en dichos recursos no tendrán virtualidad para alterar la ejecutoria ni afectan, por tanto, al derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho interponiéndose directamente ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Artículo sexto.—Las funciones encomendadas a los Patronatos de Previsión, señaladas en los artículos veintitrés, veinticuatro y veinticinco de su Reglamento general de siete de abril de mil novecientos treinta y dos, así como las establecidas en el apartado a) del artículo veintiseis, pasan a ser de la competencia del Instituto Nacional de Previsión. Las correspondientes a los apartados b), c) y d) del mismo artículo pasan, asimismo, a ser competencia del referido Instituto mientras no se establezca el nuevo régimen de inspección en materia de seguros sociales.

Artículo séptimo.—Las facultades a que se refieren los apartados e), f) y g) del artículo veintiseis del mencionado Reglamento general, serán de la competencia de los Delegados de Trabajo, que deberán ejercitarlas cuando sean requeridos para ello por el Instituto Nacional de Previsión por mediación del Servicio Nacional de Previsión Social.

Artículo octavo.—Las materias atribuidas a conocimiento de las Comisiones paritarias por el artículo veintisiete del Reglamento general, aprobado por Decreto de siete de abril de mil novecientos treinta y dos y adicionado por el de ocho de mayo de mil novecientos treinta y tres, y las de naturaleza análoga que se deriven de la aplicación del régimen de Subsidios familiares, excepto las comprendidas en otros artículos de este Decreto, pasan a ser de la competencia del Servicio Nacional de Previsión Social, contra cuyas decisiones no cabrá recurso.

Cuando la reclamación se formule contra actos de la Inspección de Seguros sociales, se interpondrá previamente ante la misma; y si es en todo o en parte denegada, se elevará el expediente con la instancia del reclamante y la prueba que haya ofrecido a la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión Social para la resolución definitiva, acompañándose a esta documentación el informe del Inspector.

La Jefatura del Servicio Nacional de Previsión, una vez recibidas las actuaciones, acordará sobre la admisión y práctica de prueba propuesta por el recurrente y si, como consecuencia, ha de llevarse a efecto la de examen de testigos, compulsión o cotejo de documentos o reconocimiento de firmas, delegará a este fin en el Magistrado de Trabajo correspondiente o en el Juez de Primera Instancia en su caso, señalando el plazo dentro del cual haya de verificarse y que no podrá exceder de quince días.

Artículo noveno.—A toda impugnación de liquidaciones o san-

ciones impuestas procederá, necesariamente, el ingreso de su importe, y deberán formularse en el plazo de diez días a contar desde su notificación. Si la reclamación se estimase temeraria podrá imponerse por el citado Servicio una multa del tanto al duplo del importe de lo reclamado.

Tanto estas multas, como aquellas a que se refiere el artículo quinto del reglamento aprobado por Decreto de cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y uno, quedan sometidas al procedimiento y demás preceptos del Decreto de este Ministerio de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo décimo.—Las funciones que los artículos veintiseis y treinta y cinco del Reglamento de la Ley de accidentes del trabajo en la industria atribuyen a las suprimidas Comisiones paritarias, se ejercerán por el Servicio Nacional de Previsión Social, que resolverá definitivamente, oyendo a la Dirección de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo.

Artículo undécimo.—Las declaraciones que correspondía formular a la Comisión a que hace referencia el párrafo segundo del artículo setenta y dos del vigente Reglamento de la Ley de accidentes del trabajo en la industria, serán formuladas por el Director de la Caja Nacional, previo informe del servicio médico de dicho organismo; quedando suprimido el recurso establecido en el último párrafo del citado artículo.

Artículo duodécimo.—En los casos de revisión e incapacidades y rentas previstos en los artículos ochenta y uno a ochenta y seis del citado Reglamento contra el acuerdo de la Caja Nacional cabrá recurso ante el Servicio Nacional de Previsión Social.

Artículo decimotercero.—Quedan derogados el Reglamento de la jurisdicción de los Patronatos de Previsión Social de siete de abril de mil novecientos treinta y dos, el segundo párrafo del artículo doscientos diez del Reglamento de la Ley de accidentes del trabajo en la industria, y cuantas disposiciones se opongan a las del presente Decreto.

Disposiciones transitorias

Primera.—En el plazo de quince días, a partir de la publicación de este Decreto, las Comisiones Revisoras harán entrega de su archivo y documentación a la Magistratura del Trabajo o Jueces de Primera Instancia, en su caso, en cuanto se refiere a cuestiones declaradas de su competencia.

Las reclamaciones que se encuentren en tramitación ante aquellos organismos, pasarán igualmente a los Magistrados de Trabajo o Jueces de Primera Instancia, los que acomodarán la sustanciación de las mismas a las normas de este Decreto, sin retrotraer el procedimiento.

Segunda.—Los documentos y expedientes que obren en la extinguida Comisión Revisora Superior, serán entregados o enviados, según corresponda, a la Sala de lo Social del Tribunal Su-

premo y a la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión Social a que pertenecen las Secciones de Seguros Sociales y Accidentes del Trabajo. Si alguno de los expedientes se hallare en curso, será tramitado y resuelto en la forma establecida en este Decreto en cuanto sea adaptable.

Tercera.—El Ministro de Organización y Acción Sindical queda autorizado para dictar las disposiciones que se estimen conducentes para la aplicación y desarrollo de los preceptos de este Decreto. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a seis de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Organización
y Acción Sindical,

PEDRO GONZALEZ BUENO

(B. O. del 3 de marzo)

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 2 de marzo de 1939 sobre ampliación del plazo de canje ordinario de billetes del Banco de España.

La experiencia recogida a consecuencia de la liberación de Barcelona aconseja una modificación del artículo 8.º del Decreto de 27 de agosto pasado, relativo al canje ordinario de billetes del Banco de España en las plazas ocupadas, que permita la ampliación del término fijado para la práctica de dichas operaciones.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º—El periodo de canje de billetes señalado en el artículo 8.º del Decreto de 27 de agosto de 1938 podrá ser discrecionalmente aumentado por el Banco de España en quince días tratándose de ciudades que tengan 100.000 o más habitantes. Toda ampliación ulterior se otorgará por el Ministerio de Hacienda a propuesta del indicado Banco.

Artículo 2.º—Se autoriza al Ministro de Hacienda para prorrogar el plazo de canje en las poblaciones de menos de 100.000 habitantes, previa propuesta justificada del Banco de España.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a dos de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Hacienda,

Audrés Amado y Reygondaud
de Villebardet

DECRETO de 2 de marzo de 1939 restableciendo la exención de la contribución territorial aplicable a los bienes de la Iglesia.

En el primer bienio de la República los gobernantes guiados de un espíritu sectario, llevaron a la legislación española numerosas disposiciones que tendían, aunque vanamente, a destruir el sentimiento religioso de la Nación.

Así, la Ley de 6 de agosto de 1932, al privar de toda fuerza al Decreto

Ley de 3 de abril de 1925 relativo al régimen catastral, anuló los beneficios de exención tributaria reconocidos a los edificios o conventos ocupados por las Ordenes Religiosas. Posteriormente, la llamada Ley de Confesiones y Congregaciones de 2 de junio de 1933, dejó sin efecto, en virtud de lo establecido en su artículo 12, la exención que de modo absoluto y perpetuo venían disfrutando los edificios anejos a los templos, así como también los palacios episcopales, casas rectorales, seminarios y demás edificaciones destinadas al servicio de los Ministros del culto católico.

Aunque la Ley de 2 de febrero último, al derogar la citada de Confesiones y Congregaciones, restablece los beneficios que ésta anulaba, es notorio que los edificios o conventos ocupados por las Ordenes religiosas habrían de seguir sometidos a la Contribución Territorial Urbana, si no se formulara una declaración expresa, creando así un régimen de desigualdad que no debe prevalecer y que obliga a reparar el daño referido, respetando en este particular los beneficios tributarios concedidos a la Iglesia Católica y a las Comunidades religiosas, con anterioridad a la proclamación de la República.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º—Disfrutarán de exención absoluta y permanente de la Contribución territorial:

a) Los templos católicos abiertos al culto público; como asimismo los edificios y locales anejos a ellos destinados al ejercicio del culto y su servicio.

b) Los edificios, jardines y huertos destinados únicamente a habitación y recreo de los Obispos y Párrocos.

c) Los Seminarios conciliares.

d) Los edificios o conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones religiosas, establecidas legalmente en la Nación, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual y conventual, siempre que unos u otros no produzcan a sus dueños particulares renta alguna.

No se comprenden en esta exención los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuida o a cualquier otro fin de carácter lucrativo.

Artículo 2.º Los beneficios de esta Ley alcanzarán a las cantidades que por contribución territorial hayan devengado los inmuebles comprendidos en el artículo anterior, sin haber sido todavía satisfechas.

Artículo 3.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las instrucciones que estime necesarias al cumplimiento de cuanto queda establecido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a dos de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

*Andrés Amado y Reygondaud
de Villebardet.*

—:—

DECRETO de 2 de marzo de 1939 autorizando en abril un sorteo de la Lotería para incrementar los recur-

sos del Fondo de Protección Benéfico Social.

Con cargo al Fondo de Protección benéfico social, dependiente del Ministerio de la Gobernación, se realizan importantes funciones de asistencia pública, cuyo desarrollo, y aún más en las circunstancias presentes, ha de fomentarse por todos los medios, siendo uno de los más adecuados la celebración de una Lotería extraordinaria destinada a incrementar los recursos del expresado Fondo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Servicio Nacional de Timbre y Monopolios para sustituir el undécimo sorteo de la Lotería del presente año, que es el correspondiente a la segunda decena de abril, por otro especial que constará de 40.000 billetes, al precio de 150 pesetas cada uno, divididos en décimos de 15 pesetas, y para el que regirán todas las disposiciones contenidas en la Instrucción de Loterías de 25 de febrero de 1893.

Artículo segundo.—El producto líquido de dicho sorteo, sin otras deducciones que el importe de las comisiones fijadas a las Administraciones expendedoras y demás gastos legítimos, será entregado al Ministerio de la Gobernación con destino al "Fondo de Protección benéfico social", dependiente del mismo.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de los anteriores preceptos.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a dos de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Hacienda,

*Andrés Amado y Reygondaud
de Villebardet.*

Vicepresidencia del Gobierno

ORDEN de 3 de marzo de 1939 sobre derecho al percibo del Subsidio familiar a partir de primero de marzo.

Excmos. Sres.: La sexta disposición transitoria del Reglamento del Régimen obligatorio de subsidios familiares de 20 de octubre de 1938, dispone que por el Consejo de Ministros se dictarán las normas especiales para la aplicación de aquél a los funcionarios y a toda clase de trabajadores del Estado, Provincia y Municipio. Y a fin de que comiencen a percibir inmediatamente el subsidio los que a él tengan derecho, esta Vicepresidencia, de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º El Estado, las Diputaciones, los Cabildos y todos los Ayuntamientos sin distinción, acogidos o no a la opción que deter-

mina el artículo cuarto del Reglamento del Régimen obligatorio, satisfarán a sus funcionarios, empleados y obreros que acrediten, con la «declaración de familia» el derecho a percibirlo, el subsidio familiar, que no podrá ser nunca inferior a la escala legal vigente, previo el descuento del 1 por 100 del importe nominal de sus devengos.

A estos efectos se considerarán funcionarios, empleados u obreros a quienes perciban sus haberes y jornales con cargo a partidas o conceptos que figuren en los presupuestos correspondientes.

2.º El derecho al percibo del subsidio se reconoce a partir del primero de marzo corriente, desde cuya fecha se hará efectivo el descuento del 1 por 100 de la cuota del asegurado sobre todos los haberes que se satisfagan.

3.º Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las órdenes necesarias relativas a las consignaciones precisas, y por el de Organización y Acción Sindical cuantas se consideren oportunas para la aplicación de la presente disposición.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 3 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.

FRANCISCO G. JORDANA,

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación y de Organización y Acción Sindical.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Inspección provincial veterinaria

EPIZOOTIA - GLOPEDA

En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la epizootia denominada "Glosopeda" en el ganado de los vecinos de Miyares y Cereceda, debiendo cumplir y hacer cumplir, por tanto, a las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, exactamente las disposiciones referentes a dicha epizootia, bajo su responsabilidad, que marca el citado Reglamento.

Zona sospechosa:

Las parroquias de Miyares y Cereceda.

Zona infecciosa:

Los establos.

Medidas sanitarias a poner en práctica:

Aislamiento riguroso de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más o menos inmediato con aquéllos que sean de especie receptible.

Empadronamiento y marca de los

mismos. Prohibición absoluta de la entrada y salida de toda clase de ganado en dicha parroquia.

Colocación de letreros en las cuadras, dehesas o terrenos infectados con caracteres visibles, que digan: "Ganado enfermo. Glosopeda". Desinfección minuciosa de los establos y cuadras.

Se cumplirá rigurosamente lo prescrito en el Capítulo VIII, artículo 42 y siguientes, referente al transporte y circulación de ganado.

Queda suspendida la celebración de ferias y mercados de ganado hasta nueva orden.

Se prohíbe el consumo de leche de dicha zona sin previa ebullición o pasteurización. Asimismo, queda prohibida la lactancia directamente de los terneros de las enfermas aftosas, y se cumplirá exactamente cuanto dispone la Orden Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, n.º 190, de fecha 28 de agosto del pasado año.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacta observancia.

Oviedo, 7 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.

El Gobernador Civil,
José Ceano Vivas.

Aduana de Gijón

Expediente de abandono núm 1/39

El día 18 de marzo actual, a las dieciséis horas, tendrá lugar en los locales de esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías que se detallan a continuación:

Lote primero:

Trece kilos artículos de ferretería, 45 pesetas.

Lote segundo:

Ochenta y dos kilos artículos de ferretería, 375 pesetas.

Lote tercero:

Dos kilos cuatrocientos gramos cintas métricas, 25 pesetas.

Lote cuarto:

Doscientos dieciséis kilos artículos de ferretería, 700 pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra la tasación del lote, siendo de cuenta del rematante el satisfacer el importe de la subasta y los derechos reales, quedando, en caso de venta, obligado el rematante a vender los géneros arriba mencionados al precio que éstos tengan señalado por la Junta de Abastos de la provincia, sin que el precio pagado por dichos artículos pueda servir en ningún caso de fundamento para solicitar el alza de los mismos.

Gijón, 4 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Administrador.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE RIBERA DE ARRIBA

Formado como se halla el padrón municipal de habitantes que se inscribieron en este término en 31 de

diciembre de 1938, a tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la vigente Ley municipal, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a los efectos de reclamaciones y oportuno recurso ante el Jefe Provincial de Estadística.

Lo que se publica para general conocimiento.

Ribera de Arriba, 3 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, José García.

DE PRAVIA

Habiendo acordado la Comisión Gestora Municipal la ejecución de las obras de reforma de la conducción de aguas para el lavadero municipal de las afueras de la villa de Pravia y cercanías del puente de Agones, con un presupuesto de contra de 6.380,61 pesetas, se anuncia al público por término de quince días para que puedan producirse reclamaciones.

Pravia, 4 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Santiago López.

DE CABRALES

Anuncio

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto de ingresos y gastos para el actual ejercicio de 1939, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a efectos de reclamaciones según los artículos 300 y 301 del Estatuto Municipal.

Cabralés, 4 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde.

DE VEGADEO

Aprobados en principio por la Comisión Gestora Municipal, el plano de la villa y anteproyecto del ensanche y reforma de la misma, formados por el Ingeniero D. Evaristo Martínez de la Cueva, en virtud de acuerdo de la Corporación, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de treinta días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos que las justifiquen se presenten sobre cualquiera de los extremos abarcados por aquéllos.

El plazo de exposición empezará a contarse a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Vegadeo, 1.º de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde.

DE GOZON

Aprobado por la Corporación Municipal, en sesión de 2 del corriente

mes, el presupuesto ordinario para el corriente ejercicio de 1939, con las Ordenanzas fiscales vigentes, algunas modificadas, se hace público a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal, para que en el plazo de quince días, a partir del siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se puedan interponer las reclamaciones pertinentes para ante el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Luanco, 2 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde.

DE GRADO

EDICTO

Acordada por la Comisión Gestora la reforma de las respectivas ordenanzas de exacciones, en el sentido de aumentar el arbitrio municipal sobre pesaje y entrada de ganado en el mercado y percibir de los productores diez céntimos por cada cesta que coloquen en la vía pública, los días de feria y mercado, para la venta de sus cosechas, quedan disuiprimida la excepción de que estos puestos gozaban.

Quedan expuestas al público dichas ordenanzas, por término de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Grado, 6 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, David Rodríguez Longoria.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédulas de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a Santiago González, vecino de Olloniego, como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, dos de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo Gállego.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha dictada en el sumario número 22 de 1937, por el delito de hurto, acordó citar a un tal Manolo, soldado del Regimiento de Infantería de Zamora, número 29, Plana Mayor, el cual el cuatro de noviembre de 1937, estuvo en la Sección de Telégrafos de esta Capital, en ocasión en que el perjudicado Eduardo Rendueles Ardisana, dejó una cartera conteniendo dinero y otros objetos, y cuyas demás circunstancias y paradero se desconocen, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado de instrucción de Oviedo, con objeto de prestar declaración en el referido sumario, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo seis de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

DE ASTORGA

Cédula de citación

Agustín Pazo y Evangelina Garedes, remitente y consignatario, respectivamente de la expedición g. v., número 1.914, de Astorga para Vigo, y M. López y M. López, remitente y consignatario, respectivamente, de la expedición g. v. número 2.369, de Astorga para Oviedo, ambas compuestas de ropa usada, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga, con el fin de prestar declaración y ofrecerles el procedimiento conforme al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en sumario número 60 de 1938, por hurto, bajo apercibimiento de que de no comparecer en dicho término les parará el perjuicio a que hubiere lugar, y al propio tiempo se les hace saber que por este Juzgado se ha recuperado una americana color marrón, rayada, que corresponde a una de las dos expediciones, sin poder precisar a cuál de ellas, la que será entregada a quien acredite ser su dueño.

Astorga, dos de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario judicial, Valeriano Martín.

DE POLA DE LAVIANA

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Luis Zapico Zapico, Juez de Instrucción accidental de este partido, en providencia dictada hoy en el sumario número 161 de 1938, seguido por el delito de lesiones causadas a Manuel Vazquez Cueto, el cual falleció posteriormente el 13 de julio de 1937, por un coche de turismo, en la Cuesta de Gargantada, entre la Navá y La Felguera, del concejo de Langreo, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado, con el fin de prestar declaración, bajo apercibimiento de que no verificándolo, se le parará el

perjuicio a que haya lugar en derecho.

El individuo a quien se refiere esta cédula, es Juan Martínez Linaz, que se titulaba durante la dominación roja, Comandante del Batallón Ferroviario núm. 204.

Pola de Laviana, siete de marzo de mil novecientos treinta y nueve. III Año Triunfal.—El Secretario, Licenciado, Antonio Eguivar.

DE VILLAVICIOSA

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal D. Manuel Alvarez Peruyero, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Ordieres Clavería, vecindado últimamente en Tazones, al demandado Marino Cuesta, de domicilio desconocido, y testigos Castro G. Riera, desconocido, y Manuel Ordieres Roza, vecindado últimamente en Colunga, a fin de que bajo los apercibimientos de Ley, comparezcan ante este Juzgado, a la celebración del juicio de faltas seguido por lesiones, dimanante del sumario número 44 de 1938, y cuyo juicio fué señalado para el día veinticinco del actual, a las once horas.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Villaviciosa, a cuatro de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Ricardo Colubí.

DE GIJON

Ofrecimiento de acciones

El Sr. Juez de Instrucción del Juzgado número dos de Gijón, en sumario número 108 de 1938, por lesiones, acordó se ofrecieran las acciones del procedimiento determinadas en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a la lesionada Micaela Sosa Cabrera, mayor de edad, casada con Servando Llerá Casanueva, y vecina que fué de esta villa, con domicilio en la calle de Inherafity, número 36, primero derecha, lo que se verifica a medio de la presente.

Gijón, a tres de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario judicial, José Mori.

Cédulas de citación

El Sr. Juez de Instrucción del Juzgado número dos de Gijón, ha ordenado la comparecencia ante dicho Juzgado de José Antonio Muñoz García, domiciliado últimamente en Gijón, calle de Jesús, número 9, bajo, a fin de que en término de diez días comparezca ante el mismo, en sumario número 179 de 1936, por hurto, a los efectos de prestar declaración en el mismo, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Gijón, a cuatro de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario judicial.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial